

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

Gaceta del día 28 de Octubre.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La Ley de 23 de Julio de 1914, estableciendo la libertad condicional en España, dispone que la Comisión asesora sea presidida por el Subsecretario de Gracia y Justicia. Pero suprimido el cargo por Real decreto de 15 de Septiembre último, es preciso proveer á su sustitución con toda diligencia, teniendo en cuenta que las propuestas de liberados habrán de hacerse en la presente quincena del mes en curso y ser despachadas con la rapidez de costumbre para no causar perjuicios á los interesados.

Las constantes mudanzas de Subsecretarios, pues desde 1914 á la fecha ha habido 17, ha ocasionado las mismas de Presidentes de la Comisión asesora y los inevitables cambios de criterio en una institución que, por su naturaleza, requiere la mayor estabilidad en la persona que ha de regirla y en la orientación que ha de seguirse.

Punto de la mayor importancia es también para la aplicación de aque-

lla Ley determinar claramente el tiempo que el penado ha de hallarse sometido á tratamiento penitenciario, para observar su conducta y apreciar si se halla ó nó en condiciones de ser liberado. Ya la Ley preceptúa en su art. 1.º, en lo concerniente á la condición de tiempo, que ha de llevar extinguidas las tres cuartas partes de condena, y así se aclaró extremo tan esencial en Real decreto de 10 de Abril de 1916. Pero otro Decreto, el de 25 de Abril de 1921, dictado en contra del parecer de la Comisión asesora y del razonado informe del Consejo de Estado en pleno, Decreto que se halla en vigencia, dispone que el tiempo comprendido en los indultos, así generales como particulares, se compute como sufrido en reclusión para los efectos de libertad condicional. En tal tiempo en que el penado no se halla sujeto á régimen penitenciario, aunque se cuenta como extinción de responsabilidad penal, no es posible apreciar su proceder, resultando en muy repetidos casos que los sentenciados á pena de muerte conmutada y á penas perpétuas, obtienen la libertad á los quince, catorce y menos años, con lo cual se desvirtúa la naturaleza de la institución, los fallos de los Tribunales resultan en gran parte ilusorios, y, en realidad, viene á crearse un cierto estado de indefensión social.

Otro problema importante para los penados que por su buena conducta se liberan condicionalmente, á la vez que favorable á los intereses del Tesoro, es el relativo al lugar en que han de extinguir determinadas condenas. El que obtiene aquel beneficio en una pena de larga duración y ha

de extinguir otra ú otras de lapso más reducido, debe ser trasladado del establecimiento en que se halla á aquél ó á aquéllos en que debe cumplir las demás, en conformidad á lo dispuesto en el arcaico Código penal y en otras disposiciones relativas á la materia. Al que ha permanecido largo tiempo en una prisión dedicado al trabajo, que ha adquirido relaciones industriales en la localidad, le es tan fácil hallar ocupación al ser liberado, como difícil encontrarlo en aquella en que ha de extinguir las responsabilidades que le resten, colocándole generalmente en peligro de forzadas reincidencias. Por otra parte, el Estado ha de sufrir el gravamen que representan las traslaciones de dichos reclusos de unas prisiones á otras, inconvenientes todos que pueden evitarse disponiendo que tales condenas se cumplan en el establecimiento en que se obtenga la libertad condicional por la más grave.

Fundado en las razones expuestas, el Presidente del Directorio Militar, Jefe del Gobierno, que suscribe, de acuerdo con el mismo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 23 de Octubre de 1923.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, Jefe del Gobierno, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será Presidente de la Comisión asesora de libertad condicional un Magistrado del Tribunal Supremo, que se nombrará por Real

decreto. El referido organismo, bajo la expresada presidencia, seguirá con la organización que tiene, salvo en lo relativo á Secretario, que habrá de serlo el Jefe de la Sección de indultos.

Artículo 2.º Para las propuestas y concesión de libertad condicional, los penados en cuyo beneficio se hagan y otorguen habrán de haber extinguido día por día en reclusión, y sujetos á tratamiento penitenciario, las tres cuartas partes de la condena por la cual sean propuestos.

Artículo 3.º En consecuencia al artículo anterior y á partir de la publicación del presente Decreto, el tiempo comprendido en los indultos no se computará, ni en las tres cuartas partes de condena cumplida que para poder formular las propuestas de libertad condicional requiere el artículo 1.º de la Ley, ni tampoco en la cuarta parte de la condena que el liberado ha de extinguir en libertad, en conformidad al artículo 6.º de la referida Ley.

Artículo 4.º No podrá darse á este Decreto efecto retroactivo, y á los penados que en la actualidad cumplen condena privativa de libertad y hayan obtenido indulto, el tiempo comprendido en el mismo les será computable para los efectos de la libertad condicional.

Artículo 5.º Los penados á quienes se conceda libertad condicional y tengan otra ú otras condenas pendientes, las extinguirán en la misma prisión en que se les conceda aquel beneficio, salvo el caso en que ellos mismos soliciten de la Comisión asesora se les traslade á la prisión correspondiente para cumplirlas.

Artículo 6.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, del cual dará el Gobierno, en su día, conocimiento á las Cortes.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil novecientos veintitres.—**ALFONSO.**—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 24 de Octubre).

FOMENTO.

Dirección general de Obras Públicas.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.

Segunda subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Villaconancio (Palencia).

Hasta las trece horas del día 26 de Noviembre próximo se admitirán en el Negociado de Trabajos Hidráulicos del Ministerio de Fomento y en todos los Gobiernos civiles de la Península, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende á 31.727'21 pesetas.

La fianza provisional á 2.000 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas el día 1.º de Diciembre próximo, á las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre su forma y presentación, así como las relativas á la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Madrid 18 de Octubre de 1923.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Comisión de evaluación de la riqueza inmueble del distrito de Palencia.

Formado por la Secretaría de la Comisión de Evaluación de esta Capital el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección del Repartimiento de rústica y pecuaria del término municipal de esta Capital para el próximo ejercicio económico de 1924-25, queda expuesto al público durante quince días para que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones que en su riqueza se hacen, y entablar, únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Palencia 26 de Octubre de 1923.—El Administrador de Contribuciones, César Castrillón.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

Riqueza Rústica.

Anuncio.

Se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Bustillo del Páramo que por esta Jefatura han sido aprobadas, con las modificaciones que se dan á conocer á la Junta pericial y Ayuntamiento, las características de orden geométrico de dicho término, advirtiéndoles que en el caso de haber alguna discordancia, pueden reclamar ante la Superioridad en el plazo de quince días, con arreglo á lo dispuesto en la regla 72 de la Real orden de 25 de Junio de 1914.

Palencia 26 de Octubre de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

Juzgados.

Palencia.

Don Celestino Vallador y Suárez Otero, Juez de instrucción y de primera instancia de Palencia y su partido.

Por medio del presente edicto hago saber: Que el día diez de Noviembre próximo y hora de las doce tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda subasta de los bienes que se dirán y fueron embargados á D. Tomás Carrera Domínguez, de esta veindad, en autos ejecutivos que le promovió Don Ignacio Caballero y Ossa, como Director de la Sucursal del Banco de España en esta Plaza, sobre reclamación de pesetas.

Bienes efectos que salen á subasta.

1.º Un automóvil marca «Dijon Boutton», de unos veinticuatro caballos, con carrocería de ómnibus y dos departamentos para viajeros de primera y segunda clase, matriculado con placa de matrícula O-182; tasado en nueve mil quinientas pesetas.

2.º Otro automóvil que es un chasis marca «Delonay», de sesenta caballos de fuerza, en los bandajes de las cuatro ruedas macizas, sin magneto; tasado en cuatro mil setecientas cincuenta pesetas; y

3.º Una carrocería separada, de automóvil ómnibus de líneas, para montar sobre chasis, marca «Hispano-Suiza», de unos veinticuatro asientos; tasada en dos mil setecientas pesetas.

Observaciones.

Que mediante ser segunda subasta los bienes antes dichos salen con una rebaja de veinticinco por ciento de su avalúo; que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto una cantidad por lo menos ó igual al diez por ciento del valor de los bienes; que no se admiti-

rán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que dichos bienes efectos se venderán en junto ó en otro caso por separado, y que los mismos se hallan depositados en poder de D. Benito González Blázquez, Corredor de comercio y de esta veindad.

Dado en Palencia á veinticinco de Octubre de mil novecientos veintitres.—Celestino Vallador.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Cédulas judiciales de citación.

Francisco González y Manuel González, jornaleros, vecinos que fueron de esta Ciudad, comparecerán el día dieciséis de Noviembre próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia del Juzgado municipal de esta Capital para prestar declaración como denunciados en juicio de faltas que contra los mismos y Eugenia de las Heras se sigue por lesiones causadas á Felipa Fernández y su hija Elena Alonso, bajo los apercibimientos legales si no comparecen.

Palencia veintidos de Octubre de mil novecientos veintitres.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

Inocencia Montaña Moratinos, vecina que fué de esta Ciudad, comparecerá el día ocho de Noviembre próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia del Juzgado municipal de esta Ciudad para prestar declaración como denunciada, en juicio de faltas que contra la misma se sigue por malos tratos de palabra á Marcelina Cordón, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Palencia veintidos de Octubre de mil novecientos veintitres.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

Ayuntamientos

Aguilar de Campo.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para contratar el servicio de alumbrado público por medio de la electricidad de esta villa.

1.º El contrato de servicio del alumbrado público por medio de la electricidad en esta villa será por espacio de quince años, contados desde el día en que se reciba oficialmente la instalación de la persona ó Sociedad á que fuere adjudicado el mismo, autorizándose privilegio exclusivo al concesionario por dicho período de tiempo; durante este plazo el Ayuntamiento no podrá ceder á nadie dicho suministro ni administrarlo por sí á menos que se rescinda el contrato.

El concesionario se someterá á los tribunales competentes de esta localidad para conocer en todas las cuestiones que pudieran suscitarse.

2.º La instalación completa necesaria, será cargo del concesionario por su propia cuenta, cuidando de que los aparatos serán de las mejores fábricas y reunan todas las condicio-

nes de seguridad, constancia ó intensidad de luz, uso cómodo y la debida solidez y elegancia en todas, y particularmente en las que hayan de colocarse en la vía pública.

3.º El alumbrado público constará por ahora de 1.250 bujías, distribuidas en lámparas de 5, 10, 16 y demás tipos de bujías que se instalarán en las calles, plazas y edificios públicos de esta villa, en la forma y sitios que oportunamente señale este Ayuntamiento ó Comisión que le represente; si hubiere necesidad de utilizar mayor número de bujías, se aumentará su coste á las del contrato, á razón de como resulte, una vez adjudicada la subasta.

4.º También será de cuenta del concesionario la instalación completa de postes, cables y demás utensilios necesarios para el nuevo servicio de alumbrado, desde el casco de esta villa hasta la Estación del ferrocarril del Norte, según acuerdo del Ayuntamiento, y con cuyo servicio, unido al existente de vías públicas y edificios oficiales, compondrán el total de las 1.250 bujías antes citadas. Para la festividad de San Juan, Patrón de esta villa, el contratista se obliga á colocar por los dos ó tres días de fiesta, seis focos en la Plaza mayor como iluminación extraordinaria sin aumentar el costo ni rebajar la intensidad de las demás.

5.º Será igualmente de cuenta del contratista la reparación de los daños, aunque sean causados por mano airada, pero la Alcaldía con los medios de que dispone procurará evitarlos en cuanto sea posible, así como descubrir el causante de los mismos y entregarle á los Tribunales para exigirle las responsabilidades á que hubiere incurrido.

6.º En el caso de negarse los propietarios de edificios á la colocación de soportes, aisladores, cables y demás aparatos necesarios para el alumbrado, el concesionario puede hacer que se instruya el oportuno expediente para conseguir la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica conforme á las disposiciones vigentes indemnizándoles por su cuenta de los desperfectos que con motivo de la instalación se causen en los edificios, autorizando al contratista para que pueda montar los cables necesarios y á la distancia que marca la Ley; éstos reunirán las condiciones de resistencia y masa suficiente para evitar roturas y dar paso á las corrientes que el servicio exija, y de ser necesarios de alta tensión, tendrán envolvente aisladora en aquellos puntos de la localidad donde esta falta de precaución pudiera ofrecer peligro al público en general.

7.º El precio que este Ayuntamiento marca como base para esta subasta y por las ya dichas número de bujías 1.250, será la cantidad de dos mil pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos, á razón de quinientas pesetas por trimestre, pero si

se dista el caso de que por satisfacer otras atenciones más urgentes ó por morosidad del Ayuntamiento no se realizara el pago en las fechas de su vencimiento, el contratista tendrá derecho á percibir un interés del 5 por 100 anual sobre las cantidades vencidas y no satisfechas. Al terminar este contrato, que se conceptuará cumplido á igual fecha pasados los quince años que fué adjudicado, el Ayuntamiento é igualmente el contratista podrán prorrogarlo por otros cinco años, y caso de no estar conformes una ú otra parte, el contratista quedará obligado á seguir suministrando la luz eléctrica hasta que estuviera totalmente instalada la que había de sustituirle.

8.ª El Ayuntamiento, al marcar la base para esta subasta el precio de las dos mil pesetas por las 1.250 bujías, se entenderá que esta cantidad es libre de todo pago al Estado, siendo, por tanto, por cuenta del concesionario el 17 por 100 que en la actualidad se paga.

9.ª Queda obligado el Ayuntamiento á consignar sin interrupción alguna como lo venía haciendo, en los presupuestos municipales, ya sean ordinarios ya extraordinarios, la cantidad necesaria, si ésta llegara á exceder de la que actualmente se consigna para el exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas ó que contraiga con el concesionario por consecuencia del suministro del alumbrado público durante el período que es objeto este contrato.

10.ª El alumbrado público empezará á lucir en todo tiempo tan pronto se ponga el sol y durará hasta la salida del mismo en la mañana siguiente, conservando íntegra su intensidad.

Las faltas leves en el servicio del alumbrado se castigarán por la Autoridad local con la multa de 5 pesetas, siendo graves y debidas á causas pendientes de la voluntad del concesionario á juicio del Ayuntamiento, podrá éste imponerlas de mayor cantidad hasta 50 pesetas.

Si por causa de fuerza mayor se viera el pueblo sin el beneficio de la luz pública más de cinco días, será

rebajado del importe de la contrata la parte proporcional que correspondiera á los días de falta.

11.ª Será cuenta del contratista el importe que grava ó gravase la industria por medio de la electricidad.

El Ayuntamiento por su parte se obliga á no poner gravámen alguno á la industria que es objeto de este contrato, ni arbitrios de ninguna clase por ocupación de terrenos con postes, palomillas y demás útiles, excepción hecha de los derechos establecidos por Leyes y otras disposiciones del Estado.

12.ª Para tomar parte en la subasta se hace indispensable que el proponente acompañe el escrito de proposición en pliego cerrado y ajustado al modelo que al final se inserta, su cédula personal y carta de pago ó resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional de 100 pesetas equivalente al 5 por 100 del tipo señalado en la Caja municipal, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos los que se presenten, y entre los admitidos se dará preferencia al que ofrezca mayores ventajas ó garantías, tanto respecto al precio del contrato como al cumplimiento de las condiciones que en el mismo se hacen constar, elevándose la fianza definitiva para el rematante á 200 pesetas que representa el 10 por 100 del total importe de dicha subasta.

Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas á la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones iguales, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

13.ª La instalación general quedará terminada y entregada al servicio público dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha que se firme el contrato, pudiendo el concesionario hacer la entrega antes si la tuviere completada.

14.ª El concesionario se obliga constantemente á tener á disposición del Ayuntamiento los aparatos necesarios para medir la intensidad lumínica de las lámparas y estará á cargo del primero y será de su cuenta exclusiva el servicio de alumbrado público, manipulación de aparatos, vigilancia y cuidado de los mismos.

15.ª La subasta se hará á riesgo y ventura, y por consiguiente, el que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento alguno de precio ni indemnización de ningún género.

Dicha subasta se celebrará en esta Casa Consistorial el 27 de Noviembre próximo á las diez de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y Concejal ó Concejales que el Ayuntamiento designe y la de un Notario público.

16.ª El depósito provisional será devuelto á los licitadores no favorecidos y la fianza definitiva quedará en beneficio del Ayuntamiento en el caso de no ejecutarse la instalación dentro del plazo señalado, pero una vez terminada ésta y comprobado durante tres meses que el alumbrado funciona con toda regularidad, podrá devolverse al arrendatario dicha fianza.

17.ª A la subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por persona con el poder correspondiente para ello.

El concesionario no podrá transferir sin permiso del Ayuntamiento los derechos y obligaciones que adquiere por este contrato á favor de una tercera persona individual ó colectiva, si lo obtuviere quedarán subsistentes todas las condiciones que comprende este contrato.

18.ª Serán causas para la rescisión del contrato:

Primera. La interrupción del alumbrado por negligencia ó abandono del concesionario en más de la mitad de las lámparas por espacio de quince días consecutivos; y

Segunda. La negativa ó morosidad del concesionario para constituir la fianza definitiva, otorgar la correspondiente escritura ó llenar las demás condiciones del contrato.

Los efectos de la rescisión serán cuantos se detallan en el 24 de la instrucción de 22 de Mayo de 1923

19.ª El concesionario queda obli-

gado á pagar todos los gastos de anuncios, honorarios y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta y en general cuantas ocasiones dicha subasta y formalización del contrato.

20.ª Y finalmente, para todos los demás que con el contrato se relacione no previsto en este pliego, regirán las disposiciones de carácter general contenidas en la Instrucción de 22 de Mayo de 1923, Real decreto de 12 de Julio de 1902, Reglamento de 27 de Marzo de 1919; y en cuanto afecte á obligaciones del rematante en la ocupación de obreros lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Modelo de proposición.

Don (nombre y apellidos), vecino de..., partido judicial..., provincia de..., con cédula personal número... que acompaña, enterado del anuncio que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día... de... para la subasta del alumbrado público por medio del fluido eléctrico en la villa de Aguilar de Campó, se comprometo á ejecutar dicho servicio con estricta sujeción á las condiciones estipuladas en el pliego respectivo por la cantidad de... pesetas... céntimos (todo en letra) anuales por las 1.250 bujías, lámparas de 5, 10, 16 y demás tipos, éstas y aquéllas efectivas, acompañando también el resguardo que acredite haber hecho el depósito exigido para tomar parte en la subasta.

Fecha y firma del proponente

Aguilar de Campó 19 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Amado Ortega.

Formado el repartimiento individual mandado formar por el Consejo provincial de Fomento para atender á los gastos de extinción de plagas del campo para el año actual de 1923-24, se halla al público en Secretaría de los Ayuntamientos que se expresan á continuación, por término de ocho días, durante el cual podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean procedentes, y pasado que sea no serán atendidas.

Ayuntamientos que se citan.

Salinas de Pisuerga.

DEPÓSITO DE INTENDENCIA DE PALENCIA

29 Oct

RESUMEN de las compras realizadas por este Depósito en artículos de inmediato consumo para las atenciones de Subsistencias y Acuartelamiento en la quincena actual del mes de la fecha, verificadas á los industriales que á continuación se relacionan.

NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD	Artículos.	UNIDAD	PRECIO	Cantidad comprada.	Pesetas Cts.
				Pesetas Cts.	Quintales métricos.	
D. Agustín Herrero Hernández.....	Palencia.....	Cebada.....	Quintal métrico	28 50	403 >	11485 50
José Gallego.....	Idem.....	Leña.....	>	4 40	165 >	693 >
Domingo García.....	Idem.....	Carbón cok.....	>	8 10	50 >	405 >
El mismo.....	Idem.....	Idem vegetal.....	>	16 50	9 >	148 50
Conceso de la Piza.....	Idem.....	Petróleo.....	Litro.	0 85	15 litros	12 75

Palencia 23 de Octubre de 1923.—El Jefe del Depósito; Antonio Canals.

ISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones del mes de Noviembre formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo pre-
venido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecucion, Real orden de 31 de Mayo de
1886, Instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS													GASTOS VOLUNTARIOS.	TOTALES.																																																													
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.							Acordados discrecional y libremente por la Diputación.	Por	Por																																																											
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.							REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.								Artículos.	Capítulos.																																																											
	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.					Pesetas Cts.																																																										
	R. O. de 28 de Enero y R. D. de 27 Agosto 1903.	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.							Personal y material de Instrucción pública oficial.						Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción ó reforma de su edificio.						Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.						Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.						Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.						Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.						Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.						Material de oficinas.						Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.						Suministro de bagajes.						Imprevistos y defensa contra la flojera.							
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.																																								
JAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	4131 66	>	>	>	>	>	>	>	916 66	1150 83	>	>	>	658 68	6847 83																																																													
Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	437 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	62 50	500 >																																																													
Art. 3.º—Comisiones especiales.....	1025 >	>	>	>	>	>	>	>	>	104 17	>	>	>	45 83	1175 >																																																													
Art. 4.º—Arquitectos.....	208 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	8 33	216 66																																																													
TOTALES.....	5792 49	>	>	>	>	>	>	>	916 66	1255 >	>	>	>	775 34	8739 49	8739 49																																																												
JAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....	>	>	>	>	>	>	333 33	>	>	>	>	>	>	8 33	341 66																																																													
Art. 2.º—Bagajes.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	569 92	>	>	569 92																																																													
Art. 4.º—Elecciones.....	>	>	>	>	>	>	62 50	>	>	>	>	>	>	>	62 50																																																													
Art. 5.º—Calamidades.....	83 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2 08	85 41																																																													
TOTALES.....	88 33	>	>	>	>	>	395 83	>	>	>	>	569 92	2 08	8 33	1059 49	1059 49																																																												
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.	>	125 >	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	125 >	125 >																																																												
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....	>	249 28	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	290 94																																																													
Art. 2.º—Pensiones.....	2534 02	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	100 83	2634 85																																																													
Art. 5.º—Deudas y censos.....	>	>	>	>	>	>	3806 87	>	>	>	>	>	>	>	3806 87																																																													
TOTALES.....	2534 02	249 28	>	>	>	>	3806 87	41 66	>	>	>	>	>	100 83	6732 66	6732 66																																																												
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....	>	>	812 50	>	>	>	>	747 92	>	83 33	>	>	>	>	1643 75																																																													
Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....	>	>	3525 50	>	>	>	270 83	>	>	>	>	>	>	78 66	3874 99																																																													
Art. 6.º—Bibliotecas.....	>	>	>	>	>	>	20 83	>	>	>	>	>	>	16 66	37 49																																																													
TOTALES.....	>	>	4338 >	>	>	>	270 83	768 75	>	83 33	>	>	>	95 32	5556 23	5556 23																																																												
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	62 50																																																													
Art. 2.º—Hospitales.....	22 81	>	>	>	14763 95	>	104 17	>	>	>	>	>	>	145 83	15036 76																																																													
Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.	2364 91	750 >	>	>	18200 70	>	333 33	>	>	>	>	>	>	327 08	21976 02																																																													
TOTALES.....	2450 22	750 >	>	>	32964 65	>	437 50	>	>	>	>	>	>	472 91	37075 22	37075 28																																																												
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....	>	>	>	2088 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2088 33	2088 33																																																												
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	833 33	833 33	833 33																																																												
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>																																																													
Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	3545 83	>	>	>	>	>	>	>	>	>	950 >	>	>	51 25	4547 08																																																													
TOTALES.....	3545 83	>	>	>	>	>	>	>	>	>	950 >	>	>	51 25	4547 08	4547 08																																																												
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>																																																													
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.....	861 66	>	>	>	>	325 >	875 >	62 50	>	>	>	>	>	4397 68	6521 84	6521 84																																																												
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	15267 55	1124 28	4338 >	2088 33	32964 65	325 >	5390 20	1268 74	916 66	1338 33	950 >	569 92	835 41	5901 66	73273 73	73273 73																																																												

Palencia 19 de Octubre de 1923.—El Contador, Julio Vielva.—Rubricado.—V.º B.º—El Presidente, José Nestar.—Rubricado.

Sesión de 20 de Octubre de 1923.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Manuel Arija.—Rubricado.—El Secre-